

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN | RAD 08001405301020230073600

EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>

Mar 28/11/2023 11:06

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

2023.11.28. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf; AP. AUTO - LEONARDO ALCALÁSIMBAQUEBA.pdf; 2019-00191 RECURSO POR MEDIDA CAUTELAR.pdf; Auto N° 760013103017201900191-01del Tribunal Superior de Cali Sala Civil%2C 18-02-2021.pdf;

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO.

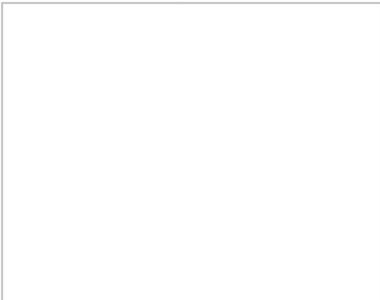
DEMANDADO: ELKIN RAFAEL RÍOS APONTE.

RADICADO: 0800140530102023-00736-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Solicito darle el trámite que legalmente corresponda al recurso adjunto.

Cordialmente,



**John D. Carvajal Sánchez**

Escolar Alemán & Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

[jcarvajal@etyalegal.com](mailto:jcarvajal@etyalegal.com) | Tel 3854802 | Móvil [3106718617](tel:3106718617)

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO.  
DEMANDADO: ELKIN RAFAEL RÍOS APONTE.  
RADICADO: 0800140530102023-00736-00.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO**, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 23 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho de acuerdo con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Que al momento de la presentación de la demanda, el suscrito dentro del cuaderno de las medidas cautelares solicitó la siguiente medida cautelar:

*El embargo y secuestro de los derechos emanados de los contratos de leasing habitacional que tenga el señor ELKIN RAFAEL RÍOS APONTE*

*identificado con la cédula 13.719.176, celebrados con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., incluyendo, pero sin limitarse a la opción de compra sobre los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 69 No. 12-70, Torre 1, Apto 505, Edificio La Flora Alsacia Reservado, y Carrera 69 No. 12A-42, Torre 2, Apto 506, Edificio La Rioja Alsacia Reservado, ambos ubicados en Bogotá D.C.*

2. Que el 23 de octubre de 2023 mediante auto, el Despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada:

*“Séptimo: Niéguese la medida cautelar “embargo y secuestro de los derechos emanados de los contratos de leasing habitacional”*

3. El 20 de noviembre de 2023 el suscrito solicitó nuevamente la medida cautelar al Despacho, toda vez que en revisión del expediente, se constata que en las respuestas a los oficios de embargo, el demandado no dispone de cuentas bancarias o dineros depositados en los productos financieros, razón por la cual no se logró el fin de la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero en las cuentas bancarias.

4. El 23 de noviembre de 2023, el Despacho mediante auto resolvió:

*“Cuestión Única: Negar el el [Sic] embargo y retención de los derechos emanados del Contrato Leasing Habitacional; de acuerdo al parte motiva del presente proveído.”*

5. Que dentro de las consideraciones que motivan el auto que niega la medida cautelar, el Despacho establece que:

*“Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado claro que*

*“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”<sup>3</sup>*

*De lo cual se puede extractar que el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de una bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir, que se trata de una simple expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si acepta o no, mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador.*

*Queda claro, entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, pues tiene el uso y goce pero reconociendo dominio ajeno, por lo que solicitar el embargo del contrato de esta índole en un proceso ejecutivo sería un error manifiesto, pues ya vimos que solo*

cuando los bienes están en cabeza del demandado son pasibles de las medidas cautelares en esta clase de procesos ejecutivos, y en este caso el inmueble es propiedad de la entidad bancaria." (Subrayado por fuera del texto original).

6. Que en consideración a lo anterior, el Despacho yerra al negar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que si bien es cierto lo expuesto en las consideraciones sobre la naturaleza del contrato de leasing, en cuanto que en este contrato los bienes están en cabeza del propietario y no del locatario, al igual que la opción de compra es una expectativa, esto no es óbice que el derecho a la opción de compra no sea objeto de medidas cautelares.

Sobre el particular, se ha establecido en reiterada jurisprudencia el carácter de embargabilidad de los derechos emanados del contrato de leasing habitacional, especialmente aquellos que recaen sobre la opción de compra.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Familia, mediante providencia del 30 de junio de 2020, radicado 11001311000320170006301, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de Bogotá, donde el a quo negó el embargo del derecho a la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivado del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. Sobre el particular, el ad quem establece lo siguiente:

*"Ahora bien: como quiera que lo solicitado por el demandante fue el embargo del derecho a la opción de compra que la demandada tiene a su favor en el contrato de leasing, de entrada, se anuncia que aquel sí es susceptible de la medida cautelar de embargo, pues vencido el plazo*

*pactado en el contrato, surge para el tomador la posibilidad de adquirir el predio que le fue entregado por un valor residual y no comercial, el que, sin duda alguna, haría parte del haber social.*

*Sobre la opción de compra, la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016, sostuvo, con apoyo en la doctrina, que constituye una “promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”, lo que “implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de embargo, pues este puede ser objeto de cesión a favor de un tercero a título oneroso”*

De igual forma, procede el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, citando la sentencia citada por este Despacho de la H. Corte Constitucional, T-734 de 2013 aclarando que la hipótesis planteada por la H. Corte Constitucional no es aplicable sobre la opción de compra, que si es susceptible de embargo:

*“Ahora, es cierto que la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, refirió que el contrato de leasing “no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que*

*el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”; empero, esta hipótesis no es aplicable al caso de autos, pues la cautela solicitada no recae sobre el contrato mismo, sino sobre el derecho de opción de compra a favor del locatario, el que, por ser de carácter patrimonial, es susceptible de la misma.*

Por otra parte, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali en auto del 9 de noviembre de 2020, en el proceso ejecutivo con radicado 76001-31-03-017-2019-00191-00, resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de enero de 2020 mediante el cual dicho Despacho resolvió decretar la medida por concepto del derecho de crédito a ejercer la opción de compra. Sobre el particular establece el Despacho:

*“Decantado lo anterior, no puede dejar de lado esta oficina judicial que, según la modalidad de leasing escogida, además de pagar lo que se corresponde por concepto de canon de arrendamiento por parte del locatario (demandado), también es claro que al unísono, aquel paga o cancela un porcentaje de dinero, derivado de ese contrato de leasing en pro de adquirir la propiedad, se itera que, aunque puede ser incierto que ejerza el derecho de opción de compra, dicho sentir estará en ultimas supeditado al porcentaje que escogió para la misma finalidad que en las reglas de la experiencia, se circunscribe alrededor del 1 al 10%. Puede decirse entonces que ese locatario conforme transcurre esa modalidad - (leasing financiero)- en el tiempo establecido en el respectivo contrato, este se va haciendo dueño de la cosa (apartamento y garaje), dado que dichos aportes, van sumando para esa finalidad.*

En otras palabras, esas sumas de dinero que al final consolidarán el derecho a ejercer o no la opción de compra tienen que cuantificarse, momento en el cual pasan a consolidarse como uno de los bienes (fungibles) de ese deudor, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil, que señala:

*“PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”. (Cursivas y negrillas fuera del texto)*

Tan cuantificable es entonces esas sumas de dinero que ha cancelado el demandado para efectos de ejercer el derecho de opción de compra que, quedará pendiente solamente el valor restante para que el locatario ejerza dicho querer el cual se corresponde con el porcentaje mismo que concertó con el leasing.

*A manera de cierre y siendo este el quid del asunto, existe también la posibilidad que el locatario no ejerza la opción de compra, momento en el cual tendrá necesariamente que efectuar la cesión de los derechos derivados de ese contrato de leasing financiero a título oneroso ante un posible comprador, razón por la cual se itera nuevamente, se consolida como un bien fungible del demandado, Fredy Gualí Rubio, las sumas de dinero que canceló durante el memorado contrato.*

El citado auto fue objeto de apelación, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, radicado N.º 6001-31-03-017-2019-00191-01 resolvió mediante providencia del 18 de febrero de 2021 confirmar el auto:

3.- De otro lado, no remite a dudas que el ejecutado no detenta la propiedad de los inmuebles que son materia del contrato de leasing habitacional, lo cual resulta una obviedad, por elementales razones, sin que exista sobre ese eje o arista ninguna discusión. Lo que importa abordar ahora es si el derecho de opción de compra inherente al contrato de leasing que tiene el locatario, ahora ejecutado por otras obligaciones dinerarias con el mismo banco, es susceptible de la cautela de embargo decretada.

[...]

3.2.- Importa memorar que el patrimonio es una universalidad jurídica compuesta de bienes activos y pasivos, radicados en una persona jurídica individual o colectiva en cuanto sean susceptibles de estimación económica y puedan ser objeto de operaciones jurídicas. Consiguientemente, hacen parte de él, los derechos reales y personales como también los derechos sobre objetos inmateriales, por ejemplo, el nombre comercial, la clientela, la propiedad intelectual, etc. Se insiste, hay bienes que no son susceptibles de captar por los sentidos, sino que pertenecen a una categoría que se encuentra en el campo de los conceptos, estos son los bienes incorporales, inmateriales o intangibles producto de la inteligencia o capacidad creadora del ser humano, que integran, se repite, el patrimonio de una persona.

[...]

Desde esta perspectiva, es indiscutible que el derecho de opción de compra es un bien incorporal que puede el locatario exigir después de cumplido el leasing a la entidad bancaria; en tanto derecho personal no hay duda ninguna que hace parte del patrimonio del locatario, y por

*consiguiente se constituye en prenda general de los acreedores (art. 2488 C.C.).*

*Así mismo es irrecusable, de otra parte, que tal derecho tiene un contenido o significación económica, a despecho de la peregrina afirmación lanzada por la parte recurrente, no de otra forma se explica que esté dentro del tráfico jurídico y pueda ser objeto de cesión, negociación o transferencia. La sola insistencia del ejecutado para solicitar el levantamiento del embargo es señal inequívoca de su valor crematístico, pues si no tuviera valor o estimación económica no se entendería el interés del ejecutado para pretender su desembargo.*

*Brota palmario, en consecuencia, que la facultad que detenta el locatario dentro del contrato de leasing de ejercer la opción de compra al final de la vigencia de la relación negocial desde su privilegiada posición jurídica de arrendatario financiero envuelve en el fondo, esencial y materialmente hablando, un derecho de contenido económico, que sin mácula de equivocidad constituye un bien que integra y conforma su patrimonio; es indiferente para el caso que el locatario no sea propietario del bien objeto del leasing habitacional, como es apenas elemental, pero debe remarcarse de nuevo que la cautela no está encauzada al embargo de los inmuebles que son de propiedad de la misma entidad ejecutante, lo cual sería una contradicción ontológica y jurídica insalvable, sino que persigue sacar del comercio el derecho de opción de compra que detenta el locatario ejecutado en el contrato de leasing: nada más.*

*Así, entonces, si bien es cierto, dicha prerrogativa comporta una expectativa ligada a una condición suspensiva, que pueda que no se dé, también lo es que para el locatario, indubitavelmente, la opción de compra que le brinda el contrato de leasing es un bien patrimonial de*

naturaleza incorporal soportado sobre una confianza legítima, pues eso explica, itérese, que pueda cederlo, negociarlo, en fin, comercializarlo y con ello transferirlo a favor de terceros a cualquier título, claramente con la aquiescencia expresa y previa de la compañía de financiamiento, sin que esto último constituya un valladar insuperable, como quiera que no es extraño ni mucho menos ajeno al mundo fenomenológico que dichas operaciones y transferencias se adelanten a menudo en el espectro comercial, si en cuenta se tiene que para el arrendador financiero, atendiendo su fin esencial y pragmático de generar lucro en desarrollo de su objeto social, en línea de principio, le es irrelevante e intrascendente quién es la persona, física o moral que se ubica en el otro extremo de la relación negocial, con tal de que aquella exhiba iguales o superiores condiciones y características de capacidad financiera y de pago a las que presentaba o mostraba el arrendatario financiero primigenio.

En suma, los argumentos expuestos por el apelante no alcanzan el propósito de desvirtuar de ninguna manera las certeras consideraciones blandidas por la jueza de primera instancia para decretar la medida cautelar de embargo, pues para esta instancia concurren cabalmente los presupuestos legales y fácticos para soportar tal decisión, como se dejó reseñado a espacio, todo lo cual conlleva a la infructuosidad de la alzada y la consiguiente confirmación de auto motejado. (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de que el bien inmueble objeto del contrato de leasing, no es de propiedad del locatario o demandado, esto no es óbice para que el derecho sobre la opción de compra no pueda ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro. La opción de compra es un bien patrimonial cuantificable, e incorporal susceptible

de enajenación, prenda, cesión, entre otros, al igual que objeto de medidas cautelares.

## II. OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” En el caso en cuestión, el Auto de fecha 23 de noviembre de 2023 fue notificado por estado el día 24 de noviembre de 2023. Por lo anterior, el presente recurso se encuentra en oportunidad al no haber transcurrido el término establecido de 3 días siguientes al de la notificación del Auto.

## III. SOLICITUD

Con base en lo expuesto en precedencia respetuosamente solicito de su señoría se sirva a:

1. **REPONER** la totalidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2023 revocando la decisión que niega la medida cautelar de embargo y secuestro.
2. Que en consecuencia de lo anterior, sírvase a **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos emanados del contrato de Leasing Habitacional que tiene el señor **ELKIN RAFAEL RÍOS APONTE**, identificado con la cédula 13.719.176, celebrado con el Banco BBVA COLOMBIA S. A., incluyendo, pero sin limitarse a la opción de compra sobre el bien

inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 12-70, Torre 1, Apto 505, Edificio La Flora Alsacia Reservado, ubicado en Bogotá D. C.

3. Sírvasse en consecuencia oficiar a dicha entidad financiera.

#### IV. ANEXOS

1. Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Familia, del 30 de junio de 2020, radicado N.º1100-131-10-003-2017-00063-01.
2. Auto del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali del 9 de noviembre de 2020, en el proceso ejecutivo con radicado N.º76001-31-03-017-2019-00191-00.
3. Providencial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, radicado N.º6001-31-03-017-2019-00191-01 del 18 de febrero de 2021

Atentamente,



**JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ**

C.C. No. 79.956.360 de Bogotá

T.P. No. 139.269 del C. S. de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE  
LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE  
ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo negó el embargo del derecho a la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivado del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20683431, determinación con la que se mostró inconforme el demandante y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P.:*

*“En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:*

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.*

*Ahora bien: como quiera que lo solicitado por el demandante fue el embargo del derecho a la opción de compra que la demandada tiene a su favor en*

*el contrato de leasing, de entrada, se anuncia que aquel sí es susceptible de la medida cautelar de embargo, pues vencido el plazo pactado en el contrato, surge para el tomador la posibilidad de adquirir el predio que le fue entregado por un valor residual y no comercial, el que, sin duda alguna, haría parte del haber social.*

*Sobre la opción de compra, la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016, sostuvo, con apoyo en la doctrina, que constituye una “promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”, lo que “implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de embargo, pues este puede ser objeto de cesión a favor de un tercero a título oneroso.*

*Ahora, es cierto que la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, refirió que el contrato de leasing “no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”; empero, esta hipótesis no es aplicable al caso de autos, pues la cautela solicitada no recae sobre el contrato mismo, sino sobre el derecho de opción de compra a favor del locatario, el que, por ser de carácter patrimonial, es susceptible de la misma.*

*Así las cosas, la medida cautelar resulta procedente, razón por la cual se revocará, por este aspecto, el auto atacado.*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **ORDENAR** el embargo de la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivada del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20683431.

Oficiése, por el Juez a quo, para la consumación de la medida anteriormente mencionada.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado